

Panamá y la jurisprudencia de la Corte IDH (II)

Procuraduría de la Administración
Departamento de Derechos Humanos
rperezj@procuraduria-admon.gob.pa
Actualizado 27/07/2020

En el último artículo trazamos antecedentes del *Sistema Universal* —que ayudó a crear el doctor Ricardo J. Alfaro— y su evolución complementaria con el *Sistema Interamericano*, que produjo, años más tarde, la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Corte IDH). Alfaro dijo que desde la Conferencia de San Francisco se había entronizado una novedad mundial: a partir de entonces el “individuo” será “sujeto del derecho internacional”. Son éstos los antecedentes de lo que hoy se denomina *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, noción ésta que orienta la actividad de ambos sistemas gestados a partir de una relación que aún hoy perdura, tal como lo dijo el año pasado en la Procuraduría de la Administración de Panamá, el presidente de la Corte IDH, Eduardo Ferrer Mac-Gregor: “La Corte Interamericana dialoga y comparte esfuerzos con el sistema universal” (Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia, Panamá, 2020). Pero ¿cómo ha operado esta relación hacia la jurisprudencia de la Corte IDH? Los artículos 1 y 2 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* son apropiados para iniciar una respuesta.

No sobra decir que, si bien Panamá reconoció la competencia de la Corte IDH a partir de 1990, la incidencia del *Sistema Interamericano* ya se venía proyectando desde los 70's, al amparo de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* de 1948. Para verificarlo se puede examinar un informe producido por la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (Comisión IDH), tras una visita *in loco* al país (1977), así como Resoluciones por casos en los que ésta Comisión hizo saber al Estado que se habían violado derechos humanos (Caso Thelma King, 1979). Luego vendrán reclamos al Estado basados en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, toda vez que ésta entró en vigor en 1978. Aquí se cumple aquello que un autor ponderó al decir que el “control de convencionalidad” era “tan viejo como la propia Convención”, y que se vino aplicando “desde su entrada en vigencia” (Brewer-Carias, 2015). Para el caso de Panamá, claros ejemplos muestran que un manejo de origen convencional (no jurídico aún) se venía gestando. Lo vemos en los casos del Informe Spadafora (1987), donde se recomendó “al Gobierno” aceptar “la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” y el Informe derivado de la segunda visita *in loco* a Panamá (1989) donde se concluyó que el Estado incumplía con el “deber de adoptar disposiciones de derecho interno [artículo 2 de la Convención]” toda vez que el artículo 50 de la Constitución permitía “suspender el recurso de habeas corpus”, lo cual resultaba incompatible con la *Convención Americana* (Comisión IDH, Informe, 1989).

Subrayé a propósito el artículo 2 porque es una base fundamental de la jurisprudencia que, desde 1988, irá produciendo la Corte IDH y porque el mismo tiene un origen hermanado con el *Sistema Universal*. Según los académicos Ferrer Mac-Gregor y Pelayo, el artículo 1 de la Convención es “piedra angular” del sistema interamericano y ha “motivado una rica jurisprudencia de la Corte Interamericana” (Ferrer y Pelayo, 2012) mientras que el 2 lo complementa. Más aún, dicen los mismos autores, en otro escrito, que ninguno es norma programática (como otros autores alcanzaron a considerar) debido a que así “lo ha puesto de relevancia la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...] al derivarse obligaciones específicas que se han ido progresivamente estableciendo, caso por caso, a lo largo de más de treinta años de actividad de dicho órgano jurisdiccional” (Ferrer Mac-Gregor y Pelayo, 2017). A renglón seguido añaden: “precisamente el dinamismo de la jurisprudencia de la Corte IDH ha generado lo que hoy se conoce como control de convencionalidad, teniendo como uno de los principales fundamentos el artículo 2 de la Convención Americana” (Ferrer Mac-Gregor y Pelayo, 2017). Pues bien, éstos mismos autores recuerdan que en 1969 cuando se discutía sobre el bosquejo de Convención Americana “el artículo 2 de la CADH no se encontraba contemplado” en el proyecto original. Más bien “a propuesta del gobierno de Chile”, se consideró “conveniente la inclusión a la Convención Americana de una disposición análoga a la establecida en artículo 2, párrafo 2, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas” (Ferrer y Pelayo, 2017).

Como dije, en 1989 se reclamó a Panamá por su incumplimiento del artículo 2 al mantener la posibilidad constitucional de suspender el hábeas corpus, pero hay más. Justo el año anterior (1988) la Corte IDH había producido su primera sentencia por un caso contencioso (*Velásquez Rodríguez vs Honduras*) lo que significaba que ya Panamá —como país adherido a la Convención— estaba en el camino de un compromiso jurídico que es descrito por el Juez y ex Presidente de la Corte IDH, Sergio García Ramírez en estos términos: “Habida cuenta de la vinculación de los Estados a la CADH, en tanto partes del Convenio, y enseguida a la competencia contenciosa de la Corte [...] es preciso destacar los deberes a cargo de los Estados en función de aquel instrumento [...] que se deducen de los artículos 1° y 2° CADH: en primer término, respeto y garantía [...] en segundo, como manifestación de éstos, deber de adoptar medidas de múltiple naturaleza para asegurar ese respeto y proveer esa garantía. La obligación de garantía [...] significa desde la resolución del señero caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, del 29 de julio de 1988 ‘el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (García Ramírez, 2011). (Subrayado nuestro)

Jurídicamente éste momento llegó a Panamá en 1990, cuando aceptó la competencia de la Corte IDH. En la siguiente y última entrega analizaremos (bajo el prisma de los artículos 1 y 2) algo de las cinco sentencias que, a la fecha, ha encarado Panamá.